

RES. EXENTA D.J. N° 113-783-2019

ROL N° 086-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 19 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-244-2019, y N° 113-327-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**; y,

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-244-2019, de 12 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas en las Circulares N°s. 49, de 2012, y 53, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 24 de abril de 2019, se notificó de forma personal al representante legal del sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 06 de mayo de 2019, y dentro de plazo legal el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, presentó descargos administrativos, además de acompañar un documento al proceso sancionatorio.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 113-327-2019, de fecha 13 de mayo del año 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 16 de mayo de 2019.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, y analizando los

antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.-Incumplimiento de Circular N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2018, el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2018, se indica que: *“En entrevista de fiscalización, consultada la Oficial de Cumplimiento, la señora María Isabel Poblete Paredes sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, nos indicó que no tienen procedimiento. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización N°112/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, y en particular en el punto evaluado, la Sra. Poblete consignó “Se implementará a la brevedad”.*

Continúa consignando el citado informe que *“A mayor abundamiento, en la visita en terreno se verificó, que solicitados a la entrevistada, los antecedentes de respaldo, donde se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es PEP o Vínculo de alguna persona que ostente algún cargo señalado como tal en la Circular N° 49. Lo señalado anteriormente no fue entregado y tampoco se presentó la Declaración de “Vínculo con Personas Expuestas Políticamente”, disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de*

Documentación, donde se consignó que: "Consultada la Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 1) Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no expone alegaciones específicas respecto del incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, no acompañando medios probatorios en orden a controvertir la presente imputación, o alegar una subsanación de la misma.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, a la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

A esta conclusión se ha arribado a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó que el sujeto obligado no disponía de medida alguna para la detección de la calidad de PEP de un posible cliente.

Que en cuanto a los descargos presentados, estos no controvierten los fundamentos de hecho del cargo administrativo, tampoco alegan subsanaciones al mismo, no habiendo antecedentes probatorios para ponderar una conclusión distinta a la arribada.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, incumplía la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes

resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2018, se pudo determinar que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no revisa ni chequea de forma permanente, a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda o asociados con ellos.

Señala el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Para la evaluación de este punto, se consultó a la Oficial de Cumplimiento en la visita in situ, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a sus clientes de los proyectos inmobiliarios en los listados ONU, primero señaló que no conoce los listados ONU y que no sabe lo que son. Luego que los fiscalizadores le explicaron el contexto y de que se tratan los listados ONU, manifestó que en la inmobiliaria no cuentan con un procedimiento de revisión y contrastación en dichos listados, situación que quedó consignada en acta de fiscalización N° 112, de fecha 06 de noviembre de 2018, escribiendo la citada Oficial, frente al punto evaluado la leyenda “Se implementará a la brevedad”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no expone alegaciones específicas respecto del incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, no acompañando medios probatorios en orden a controvertir la presente imputación, o algar una subsanación de la misma.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado notario **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, incumple con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

La conclusión arribada se determina a raíz de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de procedimiento para el chequeo de clientes en los Listados emitidos por el

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además del debido registro de los mencionados cheques de clientes.

Se suma a lo anterior, el hecho que el sujeto obligado en sus descargos administrativos no controvierte los incumplimientos imputados, no cuestionando a su vez antecedentes de hecho y derecho del cargo administrativo, y tampoco acompañando prueba en contrario.

Que de las alegaciones presentadas por el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, en las que expone que dicha obligación actualmente se encuentra en cumplimiento, no se ha rendido prueba que de cuenta de ello, no pudiendo en consecuencia atenuar la respectiva sanción a imponer.

III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no realiza capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la empresa, con las exigencias ordenadas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2018 que: *“La entidad no cuenta con personal propio siendo que la gestión de venta, administración e inspección técnica la realizaron 2 empresas de servicios relacionadas al socio controlador, tal como se indica en formulario conocimiento del negocio y en certificado extendido por representante legal. Se consultó a la Oficial de Cumplimiento si ella y los funcionarios que realizaron la gestión de ventas, fueron capacitados en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, contestando la señora Poblete que no se han desarrollado actividades de esta naturaleza en las empresas del grupo, reconociendo este incumplimiento, a lo normado en la Circular N° 49 sobre este tópico, en el Acta de Fiscalización consignando frente al punto evaluado, la leyenda “Se implementará”. Además, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: “Consultada la Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 3) Implementación de un plan de capacitación en materias de prevención de LA/FT”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no expone alegaciones específicas respecto del incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, no acompañando medios probatorios en orden a controvertir la presente imputación, o algar una subsanación de la misma.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, ha incurrido en un incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a los empleados de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de haberse fiscalizado al sujeto obligado, así como el año anterior a este.

Que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no controvierte los incumplimientos motivos del cargo administrativo, no alega subsanaciones, y tampoco acompaña prueba al proceso sancionatorio.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

IV.- Incumplimiento al Título VII de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii, instruye que se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos. En lo principal, este manual deberá constar por escrito.

El Manual debe describir como mínimo lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2018 que: *“Al solicitar en la entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la señora María Isabel Poblete Paredes nos indicó que la empresa no cuenta con un manual de este tipo. Tampoco se exhibió ni fue aportado ningún instrumento escrito en el cual consten las políticas y procedimientos en esta materia a aplicar por el sujeto fiscalizado, a fin, de evitar que la empresa supervisada sea utilizada o pueda tener participación en la eventual comisión de los delitos relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se agrega, que lo señalado anteriormente constituye un hecho expresamente reconocido por el sujeto obligado tanto en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Información donde se consigna: “Consultada la Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 4) Contar con un manual de prevención de LA/FT y tampoco dispone de la guía de señales de alerta”, como en el Acta de Fiscalización, en el punto evaluado lo refrenda con la leyenda de su puño y letra “Se implementará a la brevedad”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, no expone alegaciones específicas respecto del incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, acompañando en parte de prueba al proceso sancionatorio, copia de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Inmobiliaria Dubois Limitada, y tres copias de actas de entrega de Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, a la fecha de haber sido fiscalizado.

La conclusión anterior, se arriba en conformidad a los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde solicitado el respectivo documento, este no había sido elaborado por el sujeto obligado.

Que el documento acompañado, consistente en el Manual de Prevención de LA/FT **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, cuenta con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49 para ser considerado como tal por la normativa vigente de la UAF. Sin embargo, al ser posterior a la fiscalización in situ practicada, no podrá considerarse como una eximente de su responsabilidad

administrativa, pero si una subsanación a la misma, y con ello una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en base a lo aquí razonado, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, a la fecha de haber sido fiscalizado.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2018, y las subsanaciones logradas acreditar en la presente resolución.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-244-2019, consistente en los siguientes incumplimientos:

1.- Incumplimiento de Circular N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

IV.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado INMOBILIARIA DUBOIS LIMITADA.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.



en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

RMD/ABG



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero